



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diecinueve de junio de dos mil veinte

Rad. 41001-4023-003-2015-00947-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** frente a **EDNA MARITZA YARA SALAZAR** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ demandó ejecutivamente a **EDNA MARITZA YARA SALAZAR**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 1º de diciembre de 2015 (fol. 6), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor –**Letra de cambio**- base de recaudo, esto es, capital e intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

La demandada **EDNA MARITZA YARA SALAZAR**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a fol. 26, los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **YARA SALAZAR**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** frente a **EDNA MARITZA YARA SALAZAR**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de \$25.600. Mcte.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

Neiva, 23/JUNIO/2020

Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO de hoy **Nº 003** notifico a todas las partes conforme las facultades del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, la providencia de fecha 19/JUNIO/2020.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

¹ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diecinueve de junio de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2017-00441-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía adelantado por **MARIA EUGENIA ZULETA ANDRADE** frente a **DIANA MARCELA GONZALEZ GOMEZ** se dispone el Juzgado aplicar el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

MARIA EUGENIA ZULETA ANDRADE demando ejecutivamente a **DIANA MARCELA GONZALEZ GOMEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 1º de diciembre de 2015 (fol. 6), por la sumas contenidas en las obligaciones de que trata que trata el título valor **–Letra de cambio–** base de recaudo, esto es, capital e intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. de P. Civil, por auto del 08 de octubre de 2019, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

La demandada **DIANA MARCELA GONZALEZ GOMEZ**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y según constancia secretarial visible a fol. 63, los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible, representada en un documento que reúne los requisitos instituidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **GONZALEZ GOMEZ**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **MARIA EUGENIA ZULETA ANDRADE** frente a **DIANA MARCELA GONZALEZ GOMEZ**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$214.500. Mcte.**

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-²

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA <i>Consejo Superior de la Judicatura</i></p>	<p>JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA- HUILA</p> <p>Neiva, <u>23/JUNIO/2020</u></p> <p>Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO de hoy <u>Nº 003</u> notifico a todas las partes conforme las facultades del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, la providencia de fecha <u>19/JUNIO/2020.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diecinueve de junio de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-00155-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **OSCAR ALBERTO PEREZ VILLARREAL** frente a **DIANA MERCEDES BARON CERQUERA y MIGUEL PULECIO CESPEDES**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

OSCAR ALBERTO PEREZ VILLARREAL demandó ejecutivamente a **DIANA MERCEDES BARON CERQUERA y MIGUEL PULECIO CESPEDES**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 14 de marzo de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Letra de cambio–** base de recaudo, esto es capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Conforme el escrito presentado por las partes, por auto del 18 de julio de 2019, se tiene por notificados del mandamiento de pago a los demandados **DIANA MERCEDES BARON CERQUERA y MIGUEL PULECIO CESPEDES**, por conducta concluyente de conformidad con el Art. 330 del C. de P. Civil, y se ordena suspender el proceso por el términos de dos (02) meses, a partir de la ejecutoria del citado proveído, de conformidad con el art. 161-2 ibídem. Una vez vencido dicho término se ordena reanudar su trámite.

Con el mismo fin y para ser acumulada a la inicial, **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA. S. EN C.** presenta demanda ejecutiva, contenida en el título valor – Letra de cambio- suscritas por **DIANA MERCEDES BARON CERQUERA y MIGUEL PULECIO CESPEDES**, la que fue admitida de conformidad en proveído de noviembre 13 de 2019, por la suma contenida en el citado instrumento comercial más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

De conformidad con el numeral 2 del Art. 463 del C. G. del P. se notificó la orden de pago a los demandados **BARON CERQUERA y PULECIO CESPEDES**, quienes guardaron silencio durante los términos que disponía para pagar la obligación y proponer excepciones. Así mismo, se ordenó suspender el pago a los Acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Reanudado el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **BARON CERQUERA y PULECIO CESPEDES**, máxime cuando no se

ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **OSCAR ALBERTO PEREZ VILLARREAL** frente a **DIANA MERCEDES BARON CERQUERA y MIGUEL PULECIO CESPEDES**, respecto del mandamiento de pago el 14 de marzo de 2019.-

2.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.** frente a **DIANA MERCEDES BARON CERQUERA y MIGUEL PULECIO CESPEDES**, respecto del mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2019.-

3.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

4.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

5.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad. Las causadas y que se causen en interés general de los acreedores y las que corresponda a cada demanda en particular. Tásense.

6.- **Fijar** Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de \$2.990.000,- Mcte.-, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

7.- **Fijar** Agencias en Derecho para el Acumulado la suma de \$728.000,- Mcte.- de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifiquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-³

³ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

Neiva, 23/JUNIO/2020

Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO de hoy **Nº 003** notifico a todas las partes conforme las facultades del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, la providencia de fecha 19/JUNIO/2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diego Felipe Ortiz Hernandez".

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diecinueve de junio de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2017-00330-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **ISABEL BECERRA CHACON** frente a **LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA, WEIBMAR MAYORGA ALFONSO y JESUS ALBERTO LEON PATIÑO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

ISABEL BECERRA CHACON demandó ejecutivamente a **LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA, WEIBMAR MAYORGA ALFONSO y JESUS ALBERTO LEON PATIÑO**, y mediante proveído adiado 22 de agosto de 2017 se inadmitió la que fue subsanada por parte de la ejecutante dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2017, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –**Letras de cambio (6)**-- base de recaudo, esto es capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Los demandados **LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA, WEIBMAR MAYORGA ALFONSO y JESUS ALBERTO LEON PATIÑO**, se notificaron por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y, según constancia secretarial visible a fol. 29 del Cuad. 1, el término de diez (10) días de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Con el mismo fin y para ser acumulada a la inicial, **ISABEL BECERRA CHACON** presenta demanda ejecutiva, contenida en el título valor –Letra de cambio- suscrita por **JESUS ALBERTO LEON PATIÑO y YEHISON OLIVEROS RODRIGUEZ**, la que fue admitida de conformidad en proveído de diciembre 7 de 2017, por la suma contenida en el citado instrumento comercial más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

De conformidad con el numeral 2 del Art. 463 del C. G. del P. se notificó la orden de pago al demandado **LEON PATIÑO**, quien guardó silencio durante los términos que disponía para pagar la obligación y proponer excepciones. Así mismo, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

En cuanto al demandado **YEHISON OLIVEROS RODRIGUEZ**, se notificó por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. del Proceso y, según constancia

secretarial visible a fol. 27 del Cuad. 3, el término de diez (10) días de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados FLOREZ FONSECA, MAYORGA ALFONSO, LEON PATIÑO y OLIVEROS RODRIGUEZ, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de ISABEL BECERRA CHACON frente a LUIS FELIPE FLOREZ FONSECA, WEIBMAR MAYORGA ALFONSO y JESUS ALBERTO LEON PATIÑO, respecto del mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2017.-

2.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de ISABEL BECERRA CHACON frente a JESUS ALBERTO LEON PATIÑO y YEHISON OLIVEROS RODRIGUEZ, respecto del mandamiento de pago el 07 de diciembre de 2017.-

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

5.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad. Las causadas y que se causen en interés general de los acreedores y las que corresponda a cada demanda en particular. Tásense.

6.- Fijar Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de \$143.800,- Mcte.-, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

7.- Fijar Agencias en Derecho para el Acumulado la suma de \$25.100,- Mcte.- de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-⁴

⁴ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA

Neiva, 23/JUNIO/2020

Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO de hoy **Nº 003** notifico a todas las partes conforme las facultades del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, la providencia de fecha 19/JUNIO/2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFOH', enclosed within a large, hand-drawn oval.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diecinueve de junio de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA (Hipoteca)
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ANGELA ORTIZ CHAVARRO
RADICACIÓN: 2019-00640-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **ANGELA ORTIZ CHAVARRO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO CAJA SOCIAL S.A. demandó en proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria a **ANGELA ORTIZ CHAVARRO** para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen pague una suma de dinero, con sus respectivos intereses y las costas procesales.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 28 de octubre de 2019, por las sumas contenidas en la obligaciones de que tratan los títulos valores –Pagarés 516200061242, 4570215019228820 y 5406950040016821- objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado (Art. 468-2 *ibídem*).

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada de la parte ejecutante y, de conformidad con lo estipulado en el Art. 286 del C. G. del Proceso, se modifica el proveído de octubre 28 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento, modificando los numerales 11, 12 y 13, y quedando incólumes los restantes numerales.

Mediante oficio JUR-01219 del 17 de mayo de 2019, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-54904** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** para garantizar el pago de la obligación contraída.

La demandada **ANGELA ORTIZ CHAVARRO** se notificó por aviso en los términos del Art. 292 del C. G. del P. del auto mandamiento de pago, y el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. de P. Civil y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en los Pagares 516200061242, 4570215019228820 y 5406950040016821 y la Escritura Pública No. 940 del 16-06-2018, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** frente a **ANGELA ORTIZ CHAVARRO.**

2- **Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-54904**, y con su producto se pague a la Entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- **Fijar** las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- **Fijar las** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$3.308.000.- Mcte.**

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-⁵

	<p>JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA- HUILA</p> <p>Neiva, <u>23/JUNIO/2020</u></p> <p>Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO de hoy <u>Nº 003</u> notifico a todas las partes conforme las facultades del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, la providencia de fecha <u>19/JUNIO/2020.</u></p> <p> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁵ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Junio Diecinueve De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00046.00

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, por cuanto lo señalado no se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, para acceder a tal petición.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez ⁶

 Consejo Superior de la Judicatura	JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA- HUILA
Neiva, <u>23/JUNIO/2020</u> Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO de hoy <u>Nº 003</u> notifico a todas las partes conforme las facultades del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, la providencia de fecha <u>19/JUNIO/2020</u> .	
	
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario	

⁶ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Junio Diecinueve de Dos Mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00483.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **ANYI LORENA COLLAZOS MANCHOLA CC. 1.080.295.807** frente a **MILLER CABRERA PASCUAS CC. 7.705.115**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el pago de los cinco (5) depósitos judiciales existentes hasta la fecha por la suma total de \$12.962.938.00 a favor de la Demandante **ANYI LORENA COLLAZOS MANCHOLA**.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-⁷



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA**

Neiva, **23/JUNIO/2020**

Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO de hoy **Nº 003** notifico a todas las partes conforme las facultades del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, la providencia de fecha **19/JUNIO/2020**.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario

⁷ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Junio Diecinueve De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00175.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado de la parte actora, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **HERNAN JAVIER FARFAN CC. 12.126.534** frente a **EDGAR BERNAL BONILLA CC. 12.113.365**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-⁸

 <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA- HUILA</p> <p>Neiva, 23/JUNIO/2020</p> <p>Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO de hoy Nº 003 notifico a todas las partes conforme las facultades del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, la providencia de fecha 19/JUNIO/2020.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁸ “Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular”

